



**ENTRE LA NORMA Y EL PRINCIPIO**  
**Dilemas Jurídicos en la protección del Migrante**

**NOTA FALLO**

LINEA ELEGIDA: Persona en contexto de vulnerabilidad.

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del estudiante: María Agustina Antonelli**

**Legajo: VABG 112539**

**DNI: 32.584.608**

**Año 2025**

**Sumario:** I Introducción; II Reconstrucción de la premisa fáctica; historia procesal y descripción de la decisión del tribunal; III Análisis de la Ratio Decidendi; IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; V Postura de la autora; VI Conclusión; VII Referencias Bibliográficas.

## **I.Introducción.**

Motiva este análisis la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictada en la causa: CAF 7320/2015/2/RH1, caratulada: “LI, QINGYU c/ EN-M.INTERIOR-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM” (del 28 de febrero de 2023) en el cual se establece una mirada de la figura del migrante, su acceso a la justicia y el respeto de sus derechos y garantías, que se ajusta al texto constitucional, los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y los lineamientos asentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del análisis de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que este caso ha marcado un reciente precedente de interés, ya que fue aplicado en cuatro oportunidades con posterioridad, por lo que se advierte que el problema de acceso a la justicia de las personas migrantes no existió en este único caso de manera aislada, sino que es común denominador en los procesos que tienen como sujeto a este grupo vulnerable.

La vulnerabilidad o los grupos vulnerables son personas o comunidades, que por ciertas condiciones sociales, económicas, físicas o culturales, tienen mayor riesgo de sufrir discriminación, exclusión, abuso o desventajas en el acceso a derechos, servicios y oportunidades.

De conformidad con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada 5/2009, los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad. (Cap. I, Secc. 2 “Beneficiarios de las Reglas” Pto. 6).

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia, merece un análisis profundo, sobre todo en su premisa fáctica e historia procesal, en tanto se puede evidenciar el accionar de una justicia de primeras instancias, en donde, con un excesivo rigor formal, se obtura el acceso a la jurisdicción del actor, se cercena el derecho a una tutela judicial efectiva y se incumple con el principio constitucional de no privar a nadie del acceso a la justicia, establecido en el artículo 18 de nuestro texto Constitucional.

Al llegar a la instancia de la Corte, los jueces debieron someterse a un problema de tipo axiológico, es decir, un conflicto jurídico entre reglas y principios jurídicos, necesarios para la solución del caso.

Según el filósofo del derecho argentino Carlos Cossio, la axiología jurídica se ocupa de la estructura valorativa del derecho, enfocándose en lo que el derecho “debe ser”, es decir, en su dimensión normativa ética. Cossio destaca que este enfoque permite analizar si las normas jurídicas son justas o injustas, validas o no, eficaces o ineficaces, desde una perspectiva ética y no solo técnica. (Cossio, C. 1944).

En el precedente en estudio se evidencia que, por un lado, se encuentran las normas que establecen las formalidades para un orden en el debido proceso, y por otro lado, todas las normas internas e internacionales vinculadas a los derechos del migrante en condición de vulnerabilidad. Entonces aparece este problema de tipo axiológico entre los principios jurídicos de aplicación al caso y nace la duda o el conflicto de qué se prioriza, si la formas o el derecho a la defensa y acceso a la justicia que se le asiste particularmente a personas en condición de vulnerabilidad.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.**

En el año 2010, la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia del migrante, ordenando su expulsión del territorio nacional y prohibiendo su reingreso por el término de cinco años.

En una primera instancia, la Jueza de grado rechazó el recurso judicial directo interpuesto contra la decisión administrativa, y confirmó la decisión de declarar irregular la permanencia en el país del señor Li, Quingyu, ordenando su expulsión del territorio nacional y prohibiendo su reingreso por el término citado.

La decisión fue apelada por la Defensora Oficial en representación del migrante; la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, consideró que no se había acreditado el cumplimiento de los requisitos que hacen a la validez formal y legitimidad de la representación invocada. En consecuencia, declaró inadmisibile el recurso de apelación y lo tuvo por no presentado.

Argumentó que la carta poder acompañada por la defensora no había sido extendida bajo una forma instrumental susceptible de hacer plena fe de su contenido, como instrumento público, investido de la pertinente aptitud federataria y otorgado conforme a los preceptos que autorizan su emisión, basándose en el artículo 1 de la Ley Nº 10.996. Sobre esa base consideró que no se encontraba adecuadamente acreditado el cumplimiento, ya que dos de las cartas resultaban inhábiles a los fines pretendidos por haber sido otorgadas a favor del Sr. Defensor Público Oficial de la Defensoría Publica Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarios de la Capital Federal y a los abogados de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación.

Ante esa decisión el cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, en representación del migrante, interpuso el recurso extraordinario federal, que fue sustanciado y desestimado, lo que motivó la queja.

Los argumentos se centraron en la falta de consideración por parte de la Cámara de la carta poder agregada al intimársela a acreditar personería, manifestando un excesivo rigor formal que obturaba el acceso a la jurisdicción a la actora.

Se corrió vista a la Defensoría General la que emitió su dictamen el 9 de noviembre de 2020.

La Corte consideró que la resolución que tuvo por no presentado el recurso de apelación resultaba equiparable a la sentencia definitiva, ya que, de quedar firme, clausuraría toda posibilidad del recurrente de acceder a la justicia para cuestionar la orden de expulsión antes expedida.

De lo mencionado se desprende que, con la finalidad de cuestionar el acto de expulsión, el señor Li, por su propio derecho y con el patrocinio letrado, interpuso el recurso judicial directo previsto por el artículo 84 de la Ley N° 25.871.

Posteriormente, se presenta en el expediente la Dra. Seery invocando el carácter de Defensora Pública Oficial de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados Federales de Ejecuciones Fiscales Tributarias. Corrido el traslado de la demanda, se presentó ante la Dirección Nacional de Migraciones, que se opuso al progreso de la acción por considerar que el recurso judicial directo resultaba extemporáneo.

Abierta la prueba en las actuaciones, el señor Li se presentó nuevamente por su propio derecho, para desistir de la producción de las pruebas testimoniales ofrecidas, informando que había contraído matrimonio con una de las testigos que había ofrecido como prueba, lo que tornaba improcedente su producción. Clausurado el periodo probatorio y tras una tercera intervención, el Ministerio Público Fiscal, la Jueza de grado, rechazó la demanda.

Contra esa decisión, la Dra. Seery interpuso recurso de apelación, que fue concedido y sustanciado. En esta oportunidad además de expresar sus agravios respecto de la sentencia, denunció como nuevo hecho el nacimiento de la hija del sr. Li, ofreciendo prueba al respecto. La demandada contestó el traslado del recurso propiciando su rechazo.

El 27 de septiembre de 2018 la Sala, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 del Código Procesal Civil y Comercial, requirió a la defensora pública acreditara su aptitud para ejercer como representante del sr. Li.

Posteriormente, se presenta en autos el cotitular de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, ratificando la totalidad de las gestiones realizadas.

Finalmente la Sala, por mayoría resolvió tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia.

De todo lo manifestado hasta aquí se desprende que el defecto apuntado por los jueces que integraron la mayoría en la decisión y que determinó la suerte del recurso del migrante, no fue advertido por la Defensa Pública Oficial, ni por la Dirección Nacional de Migraciones, o el Ministerio Público Fiscal, tampoco por el Poder Judicial de la Nación, lo que permitió que el expediente se iniciara, desarrollara y concluyera en

primera instancia, pasando el alegado defecto de la acreditación de la representación inadvertido hasta luego del llamado de autos al acuerdo.

Como se dijo al inicio de este trabajo, al llegar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el caso, los jueces debieron someterse a un problema de tipo axiológico, es decir, un conflicto jurídico entre reglas y principios jurídicos, necesarios para su solución.

En los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos. (Dworkin, 2004).

Finalmente, la Corte se pronuncia expresando que los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad, que encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Resuelve, entonces, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado teniendo en cuenta que, como consecuencia del defectuoso apoderamiento, una persona de origen chino que no hablaría el idioma nacional se vio privada de la posibilidad de acceder a la revisión de una sentencia contraria a sus intereses a pesar de su inequívoca voluntad de cuestionar la expulsión. Agregó el Tribunal que la deficiencia formal invocada por la Cámara no fue advertida sino tres años después de iniciado el proceso cuando, luego de la intervención de innumerables magistrados y funcionarios letrados que tampoco la advirtieron, ya se había dictado sentencia de primera instancia.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con los votos de los jueces Maqueda- Lorenzetti (voto conjunto) – Rosenkrantz (voto propio) – Rosatti (disidencia parcial propia), basando sus argumentos en normas internacionales, nacionales y

jurisprudencia, establece, en concordancia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en situación de vulnerabilidad, a las que adhirió la mencionada Corte en acordada 5/2009, que los migrantes son consideradas personas en condición de vulnerabilidad (Cap. I Secc. 2 pto. 6); reconociendo, a su vez que “encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Cap. I Secc. 2 pto. I apartado 3) e impone el deber de prestarles asistencia de calidad, especialidad y gratuita (Cap. 2 Secc. 2 pto. 2).

Por todo lo expuesto, la Corte hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, argumentado que en principio es arbitraria la sentencia que tuvo por no presentado el recurso de apelación deducido por un migrante por defectos en la carta poder, pues de las constancias de la causa se desprende que el defecto apuntado por los jueces y que determinó la suerte del recurso, no fue advertido por la Defensa Pública Oficial, ni por la Dirección Nacional de Migraciones (que no opuso la excepción de falta de personería en la etapa preliminar, ni hizo referencia alguna a la cuestión en sus presentaciones posteriores, ni aún al contestar el traslado del recurso extraordinario federal), o el Ministerio Público Fiscal (que dictaminó en el expediente en tres oportunidades) y tampoco por el Poder Judicial de la Nación, lo que permitió que el expediente se iniciara, desarrollara y concluyera en primera instancia, pasando el alegado defecto en la acreditación de la representación inadvertido hasta luego del llamado de autos al acuerdo.

Concluyen los argumentos de la sentencia expresando que son arbitrarias las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal que confronta con la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional; ello en particular, cuando se veda el acceso a la instancia judicial revisora, lo que importa un cercenamiento a esa garantía, en cuanto requiere no privar a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada.

En este problema axiológico manifestado entre el rigor formal de las normas y los principios jurídicos, los jueces de la Corte optaron por hacer valer los tratados internacionales que aseguran tanto al migrante como a cualquier otro integrante de estos

grupos vulnerables un acceso a la justicia eficiente, de calidad y que proteja sus derechos por sobre todo el formalismo normativo que lo obstaculice.-

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

El concepto vulnerabilidad encierra un significado complejo y aplicable a diversos ámbitos de la vida cotidiana: educacional, económico, digital, médico, y jurídico, entre otros. El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: “la cualidad de vulnerable”. A su vez, el vocablo vulnerable etimológicamente proviene del latín vulnerabilis, refiere a la posibilidad de “ser herido o recibir lesión, física o moralmente”. La expresión de vulnerabilidad denota, entonces, una característica propia, intrínseca y universal de la naturaleza humana: la fragilidad. Todo individuo está expuesto a la potencialidad de daño o riesgo de él, sea físico, emocional o espiritual. De allí que el vulnerable precisa de especial atención, de protección y de tutela. (Espinosa, J. 2022).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera al respecto, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.

“Los migrantes son personas que se trasladan de su lugar de residencia habitual hacia otro país o región, con intención de establecerse allí de forma temporal o permanente. Este desplazamiento puede estar motivado por razones económicas, políticas, sociales o ambientales” (Stephen, C. y Mark J. M., 2009).

Jorge Bustamante (2002) afirma que los migrantes son parte del grupo de vulnerabilidad y que ésta es de naturaleza estructural y cultural; su condición deriva de una estructura de poder, en la cual carecen de capacidad para incidir en las normas o en su aplicación.

Los migrantes, por tanto, son considerados personas en situación de vulnerabilidad, y como ya se hizo mención así lo establecen las Reglas de Brasilia a la cual adhiere nuestro sistema de justicia.

Sus derechos están consagrados, en la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos. Así, por un lado, el artículo 20 de nuestro texto constitucional reconoce que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; también lo establece la Ley de Migraciones N°25.871. Por otro lado los instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional gracias al artículo 75 inciso 22, también contemplan los derechos de los migrantes, en particular la igualdad y no discriminación, la libre residencia y la nacionalidad. Amerita mencionar: La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 2 y 15) que establecen que todas las personas tienen los mismos derechos sin distinción de sexo, religión, nacionalidad y que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y cambiar de ella si así lo quisiera; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIX) en donde se refleja que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país dispuesto a otorgársela; La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1.1, 20 y 26) por la cual los estados parte se comprometieron a respetar los derechos de todas las personas sujetas a la jurisdicción sin discriminación alguna por motivo origen o nacionalidad y el derecho a la misma; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 12, 13 y 16) que dice claramente que toda persona que se halle en el territorio tiene libertad para circular en él y especialmente el extranjero solo podrá ser expulsado en el cumplimiento de una decisión conforme a la ley; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 2) que establece la asistencia y cooperación internacional sin distinción y la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, que por su artículo 5 los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley.

El fallo objeto de análisis, además de valerse de toda la normativa citada para la resolución del caso, tuvo en cuenta principios asentados a través de otras sentencias judiciales que rodean el tema que se aborda, a saber:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Vélez, L. vs. Panamá fondo-Reparaciones” Sentencia del 23/11/2010 de Serie c nº 218, reconoce que en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique deportación o expulsión, la prestación del servicio público gratuito de defensa es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso.

En el fallo “Pacheco, T. vs. Bolivia” del año 2013, que refiere a la expulsión de una familia peruana solicitante de asilo, la misma Corte también marca un importante precedente en el tema, reafirmando el derecho a solicitar y recibir asilo y prioriza los derechos de los migrantes.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para expresar su postura sobre el derecho de acceso a la Justicia, basó sus argumentos en Fallos anteriores que precedieron al que se estudia. En particular, “Cabrera, Washington J. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” en el que frente al conflicto planteado entre la norma que, por obra de un tratado, acuerda “inmunidad de jurisdicción” a una de las partes y la norma constitucional que reconoce a la otra el “derecho a la jurisdicción”, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la primera y la supremacía de la segunda, con base en opiniones doctrinarias y jurisprudencia de la Corte, apoyada en el art. 31 de la Constitución Nacional.

También hace mención al Fallo “Besada Torres de Martínez, M. c/ Zimmer J. y otros” del año 1960, en donde ya fija este concepto del adecuado servicio de justicia, del cual se obtenga una efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, con base constitucional.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas a acudir ante los órganos judiciales u otras instancias de resolución de conflictos, de forma efectiva, sin discriminación ni obstáculos para reclamar la protección de sus derechos.

En Argentina ha sido además, ampliamente abordado por doctrina jurídica, especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad, el funcionamiento del Poder Judicial y los obstáculos estructurales que impiden una tutela judicial efectiva.

Gargarella, R. (2005) plantea que el sistema judicial argentino muchas veces reproduce desigualdades sociales, actuando de forma alejada de los sectores más vulnerables.

Un fallo relevante de Argentina sobre acceso a la justicia, especialmente para personas en condición de vulnerabilidad es “Sisnero, M. y otros c/T.A.M.S.E. y otros s/amparo” del año 2014, en donde a pesar de cumplir con todos los requisitos, se rechaza la solicitud de la actora por discriminación de género.

La Corte Suprema de Justicia, en esta oportunidad sostuvo que el acceso a la justicia implica no solo la posibilidad formal de iniciar una acción judicial, sino también una respuesta oportuna y efectiva del sistema judicial; destacó la necesidad de superar barreras estructurales que afecten especialmente a grupos históricamente discriminados y recalcó la obligación del Estado de remover obstáculos que impiden el pleno goce de derechos.

En cuanto a la consideración de la sentencia arbitraria, la Corte esbozó sus argumentos con base en el Fallo “Dahlgren. J. E. s/querella” el cual deja sin efecto una sentencia de daños y perjuicios por considerarla arbitraria, considerando que al querellado lo amparaba la inmunidad gremial establecida en la Ley 1272 de Chaco.

En el derecho argentino, una sentencia arbitraria es aquella resolución judicial que, a pesar de estar formalmente emitida por un tribunal, carece de fundamentos jurídicos válidos, ignora pruebas esenciales o aplica el derecho de forma irrazonable o contradictoria, violando así las garantías constitucionales como el debido proceso o el derecho a defensa.

Según Alberto Binder (2012) la arbitrariedad es el resultado de una estructura procesal defectuosa que permite que el juez funde su decisión en argumentos vagos, sin prueba o sin control.

El fallo 158:290 “Rey c/Rocha” del año 1930 es el primero en donde la Corte introduce la doctrina de la sentencia arbitraria. Por primera vez, el máximo tribunal admite que puede intervenir cuando una sentencia de un tribunal inferior es contraria al espíritu de la Constitución Nacional por carecer de fundamentación lógica o jurídica. Es decir, habilita la revisión excepcional de sentencias judiciales cuando éstas son arbitrarias, aunque no haya una violación directa a un derecho constitucional.

Para establecer el precedente que marca el fallo en análisis, la Corte concluye que la arbitrariedad de las decisiones judiciales que incurren en un injustificado rigor formal confronta con la garantía constitucional del artículo 18, basándose en jurisprudencia como por ejemplo Fallo “Equity Group Consultores SRL c/ Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar”/2019 en donde por una solicitud de pedido de información ya se hace mención a este tema de las sentencias arbitrarias que no respetan las garantías constitucionales.

Se deja constancia, a su vez, que el fallo en análisis fue citado posteriormente como precedente, por lo que se observa que la misma situación de hecho se verificó en las siguientes sentencias en las que el Máximo Tribunal resolvió en el mismo sentido: “Morales T., René A. c/ EN - DNM s/ recurso directo DNM”; “Bogado B., Justo P. c/ EN - M Interior OP Y V - DNM s/ recurso directo DNM”; “Ierace, D. c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM” y “Figuroa Curi, A. c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo”.

## **V. Postura de la Autora.**

Luego del análisis del Fallo seleccionado y de observar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales aplicables al caso, esta autora reconoce la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que para poder resolver la situación sometida a estudio, se basó en instrumentos internacionales, recordando que los migrantes son considerados personas en condición de vulnerabilidad y que se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Parece una obviedad leer la resolución, lo cierto es que se pudo observar que la voluntad del Migrante se vio frustrada como consecuencia de una deficiencia formal de una justicia de primeras instancias principalmente por dos cuestiones que la Corte reconoce: por una lado una sentencia arbitraria, que se presenta cuando una resolución judicial ignora cuestiones o pruebas disponibles en la causa y decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso.

Por otro lado, la Corte se detiene en otra interesante variante.: la desatención por parte de un tribunal de alzada, de lo sostenido en un fallo dictado en el proceso por el tribunal inferior respecto de un tema de vital importancia para la causa y que culmina con una sentencia a la cual la Corte califica como arbitraria.

Esta justicia de primeras instancias no reparó en la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra el Migrante por la sola condición desventajosa de ni siquiera hablar el idioma. Se evidencia un innecesario dispendio jurisdiccional y falta de debida diligencia de los operadores judiciales, que llevaron a que pasen varios años de un expediente circulando por distintos lugares, que en definitiva no dieron resolución al caso.

Esta autora entiende que La Corte, de manera inmediata resolvió el problema jurídico antes indicado y determinó que el derecho de acceso a la justicia importa la posibilidad de recurrir ante un órgano jurisdiccional y obtener de ellos sentencia útil, relativa al alcance de los derechos de los litigantes, y requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de sus derechos, menos aun si es una persona en condición de vulnerabilidad.

El fallo en análisis viene a reafirmar esta tendencia doctrinaria y jurisprudencial que la Corte ya viene marcando y que se ayorna a los lineamientos internacionales en materia de protección a personas en condición de vulnerabilidad, particularmente al migrante.

En este caso particular se debate entre las formas y los derechos del migrante, lo curioso para esta autora, es que a pesar de toda la doctrina que existe de protección al migrante, al elegido para este análisis le rechazan durante varios años en primera instancia un recurso por una cuestión meramente formal, desoyen la voz de la Corte y dejan pasar muchísimo tiempo de un expediente que conlleva la suerte de un migrante en su interior, haciendo de esa instancia una sumamente engorrosa, burocrática y poco eficiente.

## **VI. Conclusiones.**

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: LI, QINGYU c/ EN-M-INTERIOR s/RECURSO DIRECTO DNM” N°7320.

Tanto en nuestro país como en la mayor parte de América Latina, las situaciones de exclusión, vulnerabilidad y desigualdad no son una excepción. Diversas expresiones de la vulnerabilidad social afectan a grandes sectores de la población en nuestro continente. Los sistemas de justicia tienden a reproducir las condiciones sociales imperantes y no deben permanecer indiferentes ante estas situaciones de exclusión.

En este marco, la efectividad del acceso a la justicia, aparece como un objetivo fundamental para los gobiernos y operadores de los sistemas de justicia en el marco de sociedades democráticas, que pretendan materializar aspiraciones éticas de justicia social y hacer realidad los postulados de un Estado de Derecho. No por nada se ha conceptualizado al acceso a justicia como el “derecho al derecho”. (Alarcón, V. D., 2015).

El caso en estudio evidencia por un lado el desacertado accionar de la justicia de primeras instancias, en donde lo anteriormente mencionado queda ejemplificado claramente, pero de igual manera, muestra la decisión de la Corte que sigue marcando pautas claras, intenta poner un punto final a la discusión entre la formalidad de las normas y los derechos que le asisten a los integrantes de grupos vulnerables, y sobre todo sigue sumando argumentos a esta tendencia doctrinaria y jurisprudencial, en concordancia con los lineamientos internacionales que intentan proteger al migrante o a cualquier otro integrante de grupos vulnerables por sobre todas las cosas.

A modo de conclusión, se deja establecido que aunque el más alto nivel de sistema de justicia argentino intenta establecer una corriente clara en el tema que ha sido motivo de estudio, y al llegar a la Corte se da punto final al conflicto axiológico desarrollado, mucho falta por modificar en la justicia de primera instancia, primer nivel de resolución de conflictos, que en la actualidad se percibe como distante, inaccesible y en muchos casos poco transparente, con persistencia de prácticas arcaicas, lentas y formales, y que en este caso como en muchos otros ha demostrado ser poco eficiente.

“El proceso judicial se ha burocratizado de tal manera que lo que debería ser una herramienta de resolución de conflictos se ha transformado en un ritual vacío e ineficiente” (Maier, J. 2004).

El acceso a la justicia a personas en contexto de vulnerabilidad seguirá siendo ficticio en este país, si se comunica en un lenguaje el cual los integrantes de este grupo no comprenden, si se siguen aumentando esas barreras económicas, culturales y sociales y sobre todo si continúa existiendo ese formalismo riguroso que impide que el derecho cumpla su función social, desatendiendo la especial vulnerabilidad que atraviesan los migrantes.-

## **VII. Referencias Bibliográficas.**

Alarcón, V. D. (2015) “Acceso a la Justicia y Grupos Vulnerables: Hacia el diseño de políticas públicas desde una perspectiva integral” (pág. 1). Recuperado de [www.bibliotecacejamericas.org;](http://www.bibliotecacejamericas.org;)

- Binder, A. (2012) Litigación Penal. Juicio oral y prueba. Bs. As Ad.Hoc;
- Bustamante, J.A. (2002) “Migración Internacional y Derechos Humanos” Ed. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley 23054 (1984) Aprobación de la citada convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica (Artículos 8 y 22);
- Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación Racial (art. 5);
- Corte de Suprema de Justicia de la Nación: acordada 5/2009;
- Cossio, Carlos (1944) “La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad”. Ed. Losada.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Espinoza, J. L. José y Carrera, C. Revista Argumentos (2022). ISSN: 2525-0469. Núm. 15, pp. 21-37. Recuperado de [www.revistaargumentos.justiciacordoba.gov.ar](http://www.revistaargumentos.justiciacordoba.gov.ar);
- Fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos (23 de noviembre de 2010) “Vélez Loor vs. Panamá- Excepciones preliminares, Fondo reparación y costas” Serie C, nº218 párrafo 146; Fallo 7817/2009;
- Fallo Corte Interamericana de Derechos Humanos “Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia (2013)
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930) Rey, J. c/Rocha, A. Fallo 158.290;
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bogado Brizuela, Justo Pastor c/ EN - M Interior OP Y V - DNM s/ recurso directo DNM”;
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cabrera, Washington Julio Efraín c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “Figuroa Curi, Axel Martín c/ EN –M Interior OP y V- DNM s/ recurso directo”
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “Ierace, Doménico c/ EN – M Interior OP y V – DNM s/ recurso directo DNM”
- Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Dahl Gren Jorge Eric s/Querella”;

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación: “LI, QINGYU c/ EN-M INTERIOR-DNM s/ RECURSO DIRECTO DNM” (28 de febrero de 2023).

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Morales Toscano, René Antonio c/ EN - DNM s/ recurso directo, DNM”;

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación: Equity Group Consultores SRL c/ Consejo Magistratura s/ diligencia preliminar/2019;

Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación “Sisnero, Mirtha G. y otros c/T.A.M.S.E. y otros s/ amparo (2014);

Gargarella, R. (2005) “La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contra mayoritario del poder judicial”. Bs As. Ariel;

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIX);

La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 2 y 15);

Ley N° 10.996 (1919) Representación en Juicio;

Ley N° 24430 (1994) Constitución Nacional Argentina (Artículo 18 y 75 8inc. 22);

Ley N° 25871 (2023) Ley de Migraciones;

Maier, J.B.J. (2014) “Derecho procesal penal” Tomo I Bs. As. Editores del Puerto;

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 12, 13 y 16);

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, sociales y culturales 8Art. 2);

Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia a personas en condiciones de vulnerabilidad (Artículo 6 – apartado 2; Artículo 1 – apartado 6 y Artículo 2 – apartado 6);

Stephen. C. y Mark, J.M. (2009) “La era de la migración. Movimientos internacionales de población en el mundo moderno”.